

estime oportunas incluyendo el control contable de las cantidades destiladas según los libros establecidos por la Reglamentación de Impuestos Especiales. De las comprobaciones realizadas se dejará constancia en el DUA mediante diligencia del Interventor.

A los efectos de las operaciones de control, el interesado deberá especificar en los documentos E-18 (declaraciones de trabajo) y E-19 (partes de resultados), establecidos en las Circulares números 937 y 943 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero y 4 de abril de 1986), los DUAs que amparan el cereal o la malta utilizado.

2.2 Pago anticipado.

Cuando el interesado solicite, al presentar la declaración de pago, que se emita un certificado a efectos del cobro anticipado de la restitución, la oficina correspondiente, una vez que se haya comprobado la introducción de la mercancía, emitirá una fotocopia del DUA, diligenciada según modelo del anexo II de la presente Circular.

Si el interesado pretende beneficiarse de la reducción de la garantía prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) número 1.842/81, se deberá hacer constar de forma expresa, en la casilla 31 del DUA que hace las veces de declaración de pago, el compromiso de destilar el producto en un plazo de treinta días. Si en este plazo el interesado no ha demostrado que se ha producido la destilación del producto, se deberá oficiar, por la oficina que admitió el DUA, al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) a los efectos de hacer constar tal circunstancia.

A los fines de devolución de la garantía presentada en el SENPA, una vez realizada la destilación, se emitirá el certificado previsto en el apartado 2.1.

3.ª Control de las exportaciones realizadas.

Cuando se proceda a la exportación de güisqui a terceros países, el DUA de exportación, en su casilla 31, deberá contener:

- Designación de las bebidas espirituosas según la nomenclatura del arancel aduanero común.
- Las cantidades expresadas en litros de alcohol puro de bebidas espirituosas que se hayan de exportar.
- Composición de las bebidas espirituosas o una referencia a dicha composición, que permita determinar el tipo de cereales utilizados. Si la bebida fue obtenida a partir de diferentes tipos de cereales, y si resultase de una mezcla ulterior, será suficiente con que se indique en la declaración.
- Estado Miembro en que se haya producido.

Los elaboradores de güisqui deberán presentar, ante la Aduana o, en su defecto, la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda de la provincia en que se encuentre su fábrica, durante los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, un documento según modelo del anexo III, con los siguientes datos referentes al trimestre natural anterior:

- Las cantidades de güisqui exportado.
- Las cantidades de güisqui comercializado.

Estos datos se darán clasificados en función de las categorías de güisqui establecidas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) número 1.842/81 (modificado por Reglamento (CEE) número 3.237/81, «Diario Oficial» número L 325).

A este documento se unirá fotocopia compulsada de las certificaciones del DUA emitidas por las Aduanas a efectos de la exención del Impuesto Especial sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas.

Los fabricantes de güisqui, además, en el documento correspondiente al primer trimestre del año, deberán hacer constar la producción de güisqui durante el año anterior y las existencias a 31 de diciembre de dicho año.

La oficina correspondiente remitirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Área de Exacciones y Restituciones Agrarias), entre los días 6 y 10 de los meses mencionados en el primer párrafo de este apartado, los siguientes datos referentes al trimestre anterior:

- Cantidades, desglosadas según la nomenclatura combinada, de los cereales y malta puestos bajo control aduanero.
- Fotocopia de los documentos presentados por el interesado y las fotocopias compulsadas del DUA anteriormente mencionados.

Las Aduanas en las que se despache de exportación productos de los códigos TARIC:

22.08.30.91.0.00.J
22.08.30.99.9.00.C

para los que se presente documento I-19; a efectos de devolución de impuestos especiales, deberán remitir, una vez despachada la mercancía, fotocopia del DUA correspondiente a esta Dirección General (Área de Exacciones y Restituciones Agrarias).

Las Aduanas de control en operaciones de Régimen de Perfeccionamiento Activo para cereales o malta, al objeto de obtener güisqui, comunicarán a este Centro directivo, antes del día 10 de los meses de

enero, abril, julio y octubre, las cantidades de cereales y malta importadas en este Régimen y las cantidades de productos compensados exportados durante el trimestre anterior.

4.ª Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1990.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda; señores Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, y Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO I

Certificado a efectos de restituciones de cereales exportados en forma de güisqui

Don
Jefe de la Sección de

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico número integrado por partidas de orden, que fue admitido con fecha

Que la mercancía amparada en este DUA finalizó su proceso de destilación el día

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) a fines del cobro de las restituciones a la exportación.

El de de de

(Firma y sello)

ANEXO II

Certificado a efectos del pago anticipado de la restitución

Don
Jefe de la Sección de

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico número integrado por partidas de orden, que fue admitido con fecha

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) a fines del cobro anticipado de las restituciones a la exportación.

El de de de

(Firma y sello)

ANEXO III

	Exportado	Comercializado	Existencias a 31/12 *	Producción durante año *
1. Güisqui de malta y cereales				
2. Güisqui de malta				
Total				

* Se cumplimentará únicamente en la declaración del primer trimestre de cada año.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29699 REAL DECRETO 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

La disposición adicional cuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, previó un

régimen de pensiones extraordinarias en favor de las personas que resulten incapacitadas y de los familiares de quienes fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo. Esta misma previsión se contiene en el número cuatro del artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, añadiéndose que las aludidas pensiones no estarán sujetas a los límites de señalamiento inicial y revalorización establecidos en la Ley.

Comoquiera que en las citadas previsiones legales se establece que el otorgamiento de las referidas pensiones extraordinarias se hará en la cuantía y condiciones que reglamentariamente se determinen y en el sistema de previsión que corresponda, se hace necesario dictar las pertinentes normas de desarrollo que permitan poner en práctica el expresado mandato legal en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social.

A tal fin responde el presente Real Decreto, mediante el cual se fijan las condiciones y cuantías de las pensiones extraordinarias que puedan causarse en el Sistema de la Seguridad Social, en el que se ha tenido en cuenta el precedente de la regulación contenida en el Régimen de Clases Pasivas, si bien adaptándolo a las peculiaridades del Sistema de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Régimen jurídico*.—Quienes estando afiliados al Sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en situación de alta en algunos de sus Regímenes, y sean víctimas de un acto de terrorismo, tendrán derecho a causar las pensiones extraordinarias, previstas en el número cuatro del artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Cuantía y condiciones de las pensiones*.—1. Las pensiones referidas en el artículo anterior se causarán con arreglo a los términos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social para las pensiones de invalidez y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo.

2. La cuantía de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se determinará de acuerdo con las normas que regulan el método de cálculo de las pensiones de invalidez y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo, con las siguientes reglas especiales:

Primera.—La base reguladora para el cálculo de la correspondiente pensión se determinará dividiendo por catorce el resultado de multiplicar por doce la última base mensual de cotización.

Cuando la persona víctima del acto terrorista no se encontrase en alta o en situación asimilada, en el momento de producirse aquél, se tomará como base mensual de cotización la base mínima de cotización del Régimen General correspondiente a trabajadores mayores de dieciocho años.

Si la persona víctima del acto terrorista tuviese la condición de pensionista de la Seguridad Social, se tomará como base reguladora la correspondiente a la pensión que viniera disfrutando, actualizando la misma conforme a la evolución experimentada por el Índice de Precios al Consumo desde el mes de determinación de la base reguladora hasta el segundo mes anterior al que se produjera la comisión de aquél.

Segunda.—El importe de la pensión será igual al 200 por 100 de la cuantía de aplicar el porcentaje que corresponda a la base reguladora, determinada de conformidad con lo previsto en la regla primera.

Art. 3.º *Límite de cuantía*.—Las pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo no estarán sujetas, en ningún caso, a los límites de señalamiento inicial y de revalorización de las pensiones previstos con carácter general.

Art. 4.º *Régimen de incompatibilidades*.—1. Las pensiones extraordinarias a que se refiere el presente Real Decreto serán incompatibles con las ordinarias que pudieran corresponder a sus beneficiarios por los mismos hechos causantes. Asimismo aquellas pensiones serán incompatibles con cualesquiera otras pensiones extraordinarias que, en razón a la misma causa, pueda reconocer cualquier Régimen público de protección social básica.

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria tuviese ya la condición de pensionista, aquélla será incompatible con la pensión ordinaria que sirvió de cálculo para determinar la base reguladora de la pensión extraordinaria.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, las referidas pensiones extraordinarias serán compatibles con las pensiones ordinarias de igual naturaleza que, en razón de la pluriactividad del interesado, pudiera éste causar en otro régimen distinto del propio sistema de la Seguridad Social, a expensas de lo que, en cada momento y en relación con estas últimas pensiones, resulte de la aplicación de las normas sobre

limitación de señalamiento inicial y revalorización de las pensiones públicas.

3. En todos los casos mencionados de incompatibilidad, quien tuviera derecho a dos o más pensiones podrá optar entre causar derecho a las pensiones reguladas en el presente Real Decreto o a las que correspondan en el sistema de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Gestión*.—La gestión de las pensiones reguladas por el presente Real Decreto se llevará a cabo por la Entidad Gestora de la Seguridad Social que resulte competente, en razón al régimen de Seguridad Social en que se encontrase encuadrado el beneficiario o el causante de la pensión.

Art. 6.º *Financiación*:

1. Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria prevista en el presente Real Decreto no hubiera tenido derecho a la correspondiente pensión ordinaria del sistema de la Seguridad Social, el coste íntegro de la pensión extraordinaria será financiado con cargo a los Presupuestos del Estado.

2. Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria prevista en el presente Real Decreto hubiera tenido derecho a causar la correspondiente pensión ordinaria del sistema de la Seguridad Social, la diferencia entre el importe de la pensión extraordinaria y el de la pensión ordinaria que hubiera podido corresponder será financiada, asimismo, con cargo a los Presupuestos del Estado.

3. A los efectos previstos en los números anteriores, el capital coste correspondiente a la pensión extraordinaria o, en su caso, a la diferencia entre el importe de ésta y de la pensión ordinaria, será ingresado por el Ministerio de Economía y Hacienda en la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cualquier caso, una vez reconocida la pensión se iniciará el abono de ésta, aunque no se haya ingresado el correspondiente capital coste.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria de invalidez permanente, reconocida al amparo del presente Real Decreto, falleciera por causa distinta de las lesiones producidas por el acto terrorista, podrá causar pensiones de muerte y supervivencia en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, aplicando el porcentaje de la pensión de que se trate sobre la base reguladora determinada a efectos de la pensión extraordinaria de invalidez permanente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto será de aplicación a los supuestos derivados de actos de terrorismo, acaecidos a partir del 1 de enero de 1987, revisándose a tal efecto, de oficio o a instancia de parte, las pensiones ordinarias ya reconocidas derivadas de hechos causantes motivados por actos de terrorismo.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

29700 LEY 18/1990 de 15 de noviembre de 1990 de creación del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente